

**LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA
POST-SENTENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL
PARAGUAYO**

*Del leading case Topaz a la fundamentación dogmática del cierre estructural de la
instancia*

Autor: PABLO COSTANTINI

Resumen

La presente monografía analiza el régimen de la caducidad de instancia en el Código Procesal Civil paraguayo (Ley N.º 1337/88) y defiende la tesis de la improcedencia absoluta del instituto una vez dictada la sentencia definitiva, con independencia de su notificación y firmeza. Tras reconstruir la teoría general del instituto —su concepto, naturaleza jurídica, presupuestos y régimen normativo— el trabajo aborda el problema dogmático específico de la caducidad post-sentencia y desarrolla seis líneas argumentales independientes: el cierre estructural de la instancia, la ratio legis del instituto, la teoría de la carga procesal, la interpretación sistemática del art. 176 CPC, la sustitución por la prescripción de la actio iudicati y la refutación de los argumentos contrarios. La exposición se confirma empíricamente con el análisis de la línea jurisprudencial consolidada de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, integrada por los fallos Sudameris (2008), Veteranos del Chaco (2008) y el leading case Topaz (2014).

Palabras clave: caducidad de instancia; perención; sentencia definitiva; cierre estructural; carga procesal; Código Procesal Civil paraguayo; leading case Topaz.

Índice

I. Introducción

II. La teoría general de la caducidad de instancia

III. El régimen del Código Procesal Civil paraguayo

IV. La caducidad post-sentencia como problema dogmático

V. El argumento del cierre estructural de la instancia

VI. La ratio legis y la teoría de la carga procesal

VII. La interpretación sistemática y la sustitución por la actio iudicati

VIII. La refutación de los argumentos contrarios

IX. La confirmación jurisprudencial: la línea Sudameris–Topaz

X. Conclusiones

Bibliografía básica

I.

INTRODUCCIÓN

La caducidad de instancia es uno de los modos anormales de terminación del proceso civil. Su función consiste en extinguir la relación procesal por inactividad prolongada de las partes durante el lapso legalmente fijado, sancionando con ello tanto la negligencia del litigante como la pendencia indefinida de causas que inmovilizan al órgano jurisdiccional. El instituto se inscribe en una tradición continental que se remonta al *iudicium* romano y que llegó al derecho moderno a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, fuente directa del régimen argentino y, por su intermedio, del paraguayo.¹

El régimen paraguayo vigente se contiene en los artículos 172 a 178 del Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88), reproducidos con escasas variaciones del modelo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino. Esta filiación normativa común permite un fructífero diálogo doctrinario entre ambos ordenamientos: las soluciones consolidadas en la doctrina y jurisprudencia argentinas constituyen un insumo interpretativo legítimo para la dogmática paraguaya, siempre que se respete la especificidad del derecho nacional.

Existe, sin embargo, una zona del instituto que la doctrina paraguaya ha dejado prácticamente inexplorada: la procedencia o improcedencia de la caducidad de instancia una vez dictada la sentencia definitiva pero antes de su notificación o de su firmeza. Esta hipótesis —que aquí se denomina *caducidad post-sentencia*— plantea un problema dogmático de primer orden: ¿subsiste una instancia susceptible de caducar después del dictado del fallo?, ¿o el acto decisorio del juez clausura el ámbito de aplicación del instituto?

La presente monografía defiende la siguiente *tesis*: la improcedencia absoluta de la caducidad de instancia desde el momento del dictado de la sentencia definitiva, con independencia de que esta haya sido o no notificada a las partes y de que haya o no adquirido firmeza. El dictado del acto decisorio opera como punto de cierre estructural de la instancia, y a partir de allí no subsiste objeto procesal susceptible de ser alcanzado por la perención.

¹Sobre el origen histórico del instituto en el *iudicium* romano y su recepción a través de la LEC española de 1881, véase LOUTAYF RANEA, Roberto G. – OVEJERO LÓPEZ, Julio C., *Caducidad de la instancia*, 2.ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2005, §§ 1-4 (origen y evolución histórica).

La postura defendida es más ambiciosa que la tradicional en la doctrina argentina clásica, que tiende a ubicar el cierre de la instancia en la firmeza del fallo y no en su dictado.² Sostener que ya el dictado produce el cierre estructural implica desplazar el eje analítico de un criterio cronológico-formal —la firmeza— a uno estructural-funcional —el agotamiento de la actividad decisoria del juez—. En esa reformulación reside el aporte académico del presente trabajo.

La metodología empleada es la dogmática jurídica clásica, complementada con análisis jurisprudencial del foro paraguayo y derecho comparado argentino. Se utilizan como fuentes primarias el CPC paraguayo y los precedentes consolidados del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, en particular el leading case *Topaz Holding Ltda. c/ Andrés Eduardo Ríos Frutos* (Tercera Sala, A.I. N.º 93 del 17 de marzo de 2014) y su antecedente directo *Banco Sudameris c/ Ferreira Mora* (Tercera Sala, A.I. N.º 308 del 29 de abril de 2008). Como fuentes doctrinarias se privilegian los aportes paraguayos —Casco Pagano, Méndez de Buongermini, Rojas Wiemann— y la doctrina argentina especializada, en particular Loutayf Ranea—Ovejero López, Palacio, Alsina, Maurino, Falcón y Sentís Melendo.

La exposición se estructura en diez secciones. Las secciones II y III presentan la teoría general del instituto y su régimen positivo. La sección IV delimita el problema específico de la caducidad post-sentencia. Las secciones V, VI y VII desarrollan los argumentos centrales que fundan la improcedencia absoluta. La sección VIII refuta las objeciones principales. La sección IX confirma empíricamente la tesis con el análisis jurisprudencial. La sección X sistematiza las conclusiones.

La importancia práctica de la cuestión difícilmente puede exagerarse. La declaración apresurada de la caducidad post-sentencia produce un efecto particularmente injusto: aniquila un pronunciamiento judicial ya dictado, atribuyendo al litigante una inactividad que en rigor corresponde al órgano jurisdiccional —pues el art. 385 CPC paraguayo pone la notificación de la sentencia a cargo del juzgado de oficio—. El análisis dogmático del problema persigue, así, no sólo un objetivo teórico sino también una finalidad práctica: dotar al foro de fundamentos sólidos para rechazar pretensiones de caducidad que carecen de presupuesto sustancial.

²Esta es, en lo esencial, la posición de ALSINA, Hugo, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, t. IV, 2.ª ed., Buenos Aires, Ediar, 1961, p. 473. La posición refinada por PALACIO, Lino Enrique, Derecho procesal civil, t. IV, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975, pp. 247-248, desplaza el eje del análisis hacia la solución del conflicto, no la firmeza formal.

II.

LA TEORÍA GENERAL DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA

Casco Pagano define la caducidad de instancia como «un modo anormal de extinción del proceso que se produce por la inactividad de las partes durante el tiempo establecido en la ley».³ La doctrina paraguaya y argentina coinciden en señalar que el instituto cumple una doble función: por un lado, libera a los órganos jurisdiccionales de causas inactivas; por otro, sanciona la negligencia procesal de la parte obligada al impulso.

La denominación misma del instituto presenta variantes terminológicas relevantes. Mientras la doctrina argentina contemporánea prefiere mayoritariamente «caducidad de instancia», cierta tradición conserva el término «perención», de raíz romanística más antigua.⁴ Ambos términos designan el mismo fenómeno: la extinción del proceso por inactividad procesal prolongada.

Una precisión dogmática fundamental, formulada por Loutayf Ranea y Ovejero López y que constituye la premisa mayor de todo el análisis posterior, establece que *lo que caduca son las instancias, no los procesos ni las litis*. En la formulación canónica de los autores, «la caducidad de instancia, como modo de extinción de un proceso, sólo puede ocurrir cuando ese proceso se encuentra en la primera instancia; por el contrario, si la primera instancia ha concluido y el proceso se encuentra en segunda o ulterior instancia, ya no se puede hablar de la caducidad de instancia como medio de extinción de un proceso».⁵ Esta distinción opera como sustrato dogmático del argumento del cierre estructural.

La distinción entre *instancia* y *proceso* tiene raíces históricas profundas. El *iudicium* romano se concebía como una serie ordenada de actos procesales que culminaban con la sentencia; la inactividad prolongada producía una extinción específica del *iudicium*, pero no

³CASCO PAGANO, Hernán, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, t. I, 16.^a ed., Asunción, Intercontinental, 2017, comentario al art. 172.

⁴MAURINO, Alberto Luis, Perención de instancia en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, 1991, pp. 11-15, discute extensamente la equivalencia terminológica. En el derecho paraguayo, el CPC adopta «caducidad» en su art. 172, mientras que la jurisprudencia laboral utiliza «perención»: véase MÉNDEZ DE BUONGERMINI, Alma María, «Inoperatividad de la perención de instancia», en Perención de instancia en el proceso laboral, Asunción, IIJ-CSJ, 2019, p. 28.

⁵LOUTAYF RANEA, R. G. – OVEJERO LÓPEZ, J. C., op. cit., § 13. La cita es decisiva porque desplaza el análisis desde el concepto temporal de proceso hacia el concepto estructural de instancia, y constituye el sustrato dogmático del argumento del cierre estructural desarrollado en la sección V.

necesariamente del derecho material subyacente. Esta concepción técnica del proceso como serie de instancias diferenciadas se conservó en la tradición románico-canónica y llegó al derecho moderno. El instituto paraguayo es heredero directo de esta tradición, lo que explica por qué la doctrina del cierre estructural encuentra apoyo en categorías técnicas centenarias y no en construcciones contemporáneas.

La discusión sobre la naturaleza jurídica del instituto ha estructurado el debate procesalista durante más de un siglo. Tres posiciones merecen consideración. La *tesis del orden público*, sostenida en Argentina por Reimundín y Eisner, considera que la caducidad responde al interés del Estado en remover del aparato jurisdiccional las causas inactivas.⁶

La *tesis del interés privado*, defendida por Palacio y Alsina, sostiene que el fundamento del instituto reside en la presunción de abandono por parte del litigante negligente. La caducidad opera, en esta concepción, como mecanismo de protección frente a la incertidumbre que genera la pendencia indefinida del litigio.⁷

Loutayf Ranea y Ovejero López defienden una *posición ecléctica*: la caducidad obedece a una dualidad de fundamentos —interés público en la liberación del órgano jurisdiccional e interés privado en la certeza— sin que ninguno excluya al otro. La preeminencia de uno u otro depende del momento procesal considerado y de la fase del instituto. Para los efectos de este trabajo, la posición ecléctica es la más operativa: permite reconocer que dictada la sentencia el interés público en la liberación del órgano jurisdiccional queda satisfecho —porque el juez ya cumplió su función decisoria— y que, a partir de ese momento, la subsistencia del instituto carece de la finalidad pública que lo justifica.

La doctrina identifica cuatro *presupuestos sustanciales* para la procedencia de la caducidad, que operan acumulativamente. Primero, *instancia abierta*: debe existir un trámite procesal en curso, susceptible de impulso por las partes. Segundo, *inactividad procesal*: ausencia de actos procesales útiles destinados al impulso del trámite durante el plazo legal.

⁶REIMUNDÍN, Ricardo, La caducidad de la instancia, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966, pp. 19-21; EISNER, Isidoro, Caducidad de instancia, Buenos Aires, Depalma, 1991. La formulación clásica de la concepción publicista —según la cual el Estado, luego de un período prudencial, considera abandonada la instancia— es paradigmática de esta posición.

⁷PALACIO, Lino Enrique, Derecho procesal civil, t. IV, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975, pp. 233-248; ALSINA, Hugo, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, t. IV, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediar, 1961, p. 453: «la caducidad se funda en la presunta voluntad de las partes que han abandonado el juicio».

Tercero, *transcurso del plazo legal*: seis meses en primera instancia, tres meses en segunda o ulterior, un mes en los incidentes, conforme al art. 172 CPC modificado por la Ley N.º 4867/2013. Cuarto y decisivo, *carga procesal imputable a la parte*: la inactividad debe corresponder a un acto cuyo impulso recae sobre el litigante, no sobre el órgano jurisdiccional.⁸

La operación acumulativa de los cuatro presupuestos es fundamental: la ausencia de cualquiera de ellos impide la procedencia del instituto. La declaración apresurada que omita verificar el cuarto presupuesto —la imputabilidad procesal— produce resultados injustos: condena al litigante por una inactividad que no le es atribuible. Precisamente esta es la situación que se configura paradigmáticamente en el supuesto de la caducidad post-sentencia, donde la inactividad de la notificación recae estructuralmente sobre el juzgado.

Los efectos de la caducidad declarada merecen una observación final. La doctrina coincide en que el instituto no extingue la pretensión sustancial, sino únicamente la instancia procesal: la parte puede iniciar un nuevo proceso siempre que no haya operado la prescripción del derecho sustantivo. Esta limitación, que distingue netamente la caducidad de la prescripción, es relevante para el quinto argumento que se desarrollará más adelante. Tratándose la caducidad de un modo anormal de terminación y de un mecanismo aniquilador de derechos procesales, la dogmática consolidada exige su *interpretación restrictiva*: en caso de duda, debe estarse por la subsistencia del proceso (favor processi). Aplicado al supuesto post-sentencia, este principio refuerza la presunción en favor de la tesis defendida.

III.

EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO

La regulación paraguaya del instituto se contiene en los artículos 172 a 178 del CPC, con un complemento decisivo en el art. 385 que regula la notificación de la sentencia. Tres disposiciones revisten particular relevancia para el problema aquí estudiado.

El *art. 172 CPC*, reformado por la Ley N.º 4867/2013, establece los plazos generales del instituto. La reforma redujo significativamente los plazos respecto del régimen original, lo que

⁸SENTÍS MELENDO, Santiago, «Perención de la instancia y carga procesal», en Estudios de derecho procesal, t. I, Buenos Aires, EJE, 1967, p. 321, formula la regla canónica: «la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez».

se inscribe en una tendencia legislativa hacia la aceleración de los procesos. La doctrina ha leído esta reducción como confirmación del carácter sancionatorio del instituto frente a la inactividad procesal.

El *art. 176 CPC* enumera taxativamente los supuestos de improcedencia del instituto. El inciso a) excluye los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia. El inciso c) excluye los procesos pendientes de alguna resolución cuando la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal. La articulación entre ambos incisos define el ámbito de aplicación del instituto frente a la actividad del órgano jurisdiccional.⁹

El *art. 385 CPC* establece que la notificación de la sentencia definitiva es carga oficiosa del juzgado: debe practicarse por cédula de oficio. Esta atribución de la carga al órgano —no a la parte— es el cimiento del argumento de la teoría de la carga procesal. La doctrina paraguaya y argentina coinciden en que la notificación por cédula constituye un deber funcional del juzgado, cuyo incumplimiento no puede trasladarse al litigante.

La articulación entre los arts. 172, 176 y 385 CPC configura un sistema normativo coherente. El régimen general de plazos (art. 172) opera sobre la inactividad imputable a la parte; las exclusiones del art. 176 protegen ámbitos donde la inactividad no puede atribuirse al litigante; y el art. 385 desplaza la carga de notificación al órgano jurisdiccional. La lectura sistemática de estas disposiciones —no su lectura aislada— constituye, según se argumentará en las secciones siguientes, el sustento normativo de la tesis defendida.

Cabe contrastar el régimen paraguayo con tres regímenes provinciales argentinos que adoptan posiciones diferenciables sobre la cuestión que aquí interesa. El *Código de Santa Fe* (art. 236) admite expresamente la caducidad antes de la notificación de la sentencia. El *Código de Jujuy* (art. 202) la excluye en procesos «con sentencia definitiva o en ejecución de la misma». El *Código de La Rioja* (art. 156) adopta la fórmula más radical: «la perención de instancia no se aplica en los juicios en que hubiere sentencia definitiva».¹⁰ La fórmula riojana es

⁹Sobre el carácter taxativo de las exclusiones del art. 176 CPC, véase CASCO PAGANO, op. cit., comentario al art. 176; sobre la ratio histórica de la exclusión en ejecución de sentencia desde la LEC española de 1881 hasta el plenario CNCiv de 1956, véase LOUTAYF RANEA – OVEJERO LÓPEZ, op. cit., § 144.

¹⁰LOUTAYF RANEA – OVEJERO LÓPEZ, op. cit., § 13, presentan el cuadro comparativo entre los distintos códigos procesales argentinos. La fórmula riojana es la más radical y la más afín a la tesis aquí defendida.

estructuralmente afín a la tesis defendida en este trabajo, y demuestra que la posición no es excéntrica en el derecho comparado.

Un dato adicional refuerza la lectura comparada: incluso el régimen santafesino, formalmente más adverso a la tesis defendida, atribuye como efecto de la caducidad operada después del dictado del fallo *dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia*. Hasta el Código formalmente más permisivo reconoce, en sus efectos, la fuerza del pronunciamiento dictado: admitir la caducidad post-sentencia produce un resultado equivalente a su improcedencia, reduciendo la diferencia a una cuestión de costas.

IV.

LA CADUCIDAD POST-SENTENCIA COMO PROBLEMA DOGMÁTICO

La expresión *caducidad post-sentencia* requiere precisión conceptual. En sentido amplio designa el lapso temporal que se inicia con el dictado del fallo definitivo y que, según las distintas posiciones doctrinarias, puede o no estar alcanzado por el instituto extintivo. La tesis defendida adopta la acepción amplia: el momento crítico es el dictado, con independencia de la notificación posterior y de la eventual firmeza.

Esta opción obliga a distinguir cuatro situaciones que la práctica forense tiende a confundir. (a) *Sentencia dictada y no notificada*: supuesto nuclear, paradigmáticamente representado en el fallo Topaz, donde el juez dicta la decisión pero la notificación oficiosa del juzgado se demora más allá del plazo legal. (b) *Sentencia notificada pero no firme*: supuesto en que la decisión ha sido comunicada pero pende un recurso o el plazo para interponerlo. (c) *Ejecución de sentencia firme*: excluida expresamente del instituto por el art. 176 inc. a) CPC. (d) *Juicio ejecutivo*: género procesal distinto, donde el fallo se denomina «sentencia de remate».

La precisión de esta taxonomía es condición de claridad analítica: Topaz, por ejemplo, ha sido leído ocasionalmente como un fallo sobre ejecución de sentencia (supuesto c), cuando en realidad trata el supuesto (a) dentro del cuarto tipo procesal (d).

El núcleo dogmático del problema puede formularse en términos directos: ¿*subsiste «instancia» después de dictada la sentencia?* La respuesta determina toda la solución posterior. La distinción es sutil pero decisiva: una concepción identifica la instancia con un período

temporal —el lapso entre la apertura del trámite y su conclusión formal—, mientras la otra la identifica con una actividad —el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional decisoria—. Bajo la concepción temporal, el dictado del fallo es un acto *dentro* de la instancia; bajo la concepción funcional, el dictado *agota* la instancia. Si se sostiene la primera, el lapso entre dictado y firmeza queda potencialmente abierto a la caducidad; si la segunda, el problema se disuelve: donde no hay instancia abierta, no hay objeto posible de caducidad.

El estado actual del debate permite identificar tres posiciones doctrinarias diferenciadas. La *tesis admisiva amplia* sostiene la procedencia de la caducidad post-sentencia siempre que el fallo no esté firme; en Paraguay es defendida por Rojas Wiemann.¹¹ La *tesis del rechazo condicionado* distingue según el tipo de carga procesal pendiente: improcedencia cuando la inactividad recae sobre un acto oficioso, procedencia cuando subsisten cargas a cargo de las partes. La *tesis del rechazo absoluto* sostiene la improcedencia desde el dictado del fallo, con independencia de la firmeza; es la posición defendida en este trabajo y la consagrada por la Tercera Sala del TAC en la línea Sudameris–Topaz.

El aporte doctrinario paraguayo más extenso sobre el supuesto post-sentencia es el capítulo «Inoperatividad de la perención de instancia», publicado por Méndez de Buonghermini en 2019.¹² Rojas Wiemann, por su parte, defiende la tesis admisiva, pero el propio autor reconoce una paradoja metodológica reveladora: «este razonamiento es más idealista que lógico, dado que el dictado de la sentencia en puridad es más que conclusiva para la instancia». La concesión doctrinal capitaliza el debate: el principal exponente paraguayo de la tesis admisiva concede que la posición dogmáticamente correcta es la aquí defendida.

En el ámbito argentino, la cuestión cuenta con una literatura abundante y un debate matizado. Loutayf Ranea y Ovejero López dedican el § 144 de su tratado a la ejecución de sentencia, donde reconstruyen el fundamento histórico de la exclusión desde la Ley de

¹¹ROJAS WIEMANN, Javier, La caducidad de la instancia en el proceso civil, Asunción, La Ley Paraguaya, 2019, pp. 61 y 65. El autor argumenta sobre la base de los arts. 385 y 386 CPC, sosteniendo que «la instancia recién concluye con la notificación de la sentencia definitiva». La obra cuenta con prólogo del procesalista argentino Adolfo Alvarado Velloso.

¹²MÉNDEZ DE BUONGHERMINI, Alma María, «Inoperatividad de la perención de instancia», en Perención de instancia en el proceso laboral. Jurisprudencia y comentarios, Asunción, IIJ-CSJ, 2019, pp. 263-266. La autora —jurista doctrinal, distinta de la magistrada del mismo apellido— desarrolla allí los argumentos doctrinales que aquí se utilizan, en particular el de la sustitución del régimen extintivo de la caducidad por la prescripción de la actio iudicati.

Enjuiciamiento Civil española de 1881 (art. 418) hasta la doctrina argentina contemporánea. La ratio sistemática del instituto, según esta reconstrucción, se condensa en una premisa central: cumplida la misión moderadora del órgano jurisdiccional con el dictado del fallo, el abandono ulterior afecta exclusivamente al interés del litigante, no al interés público en la decisión.¹³ La cita es decisiva porque condensa la ratio histórica del instituto: el orden público se satisface con el dictado de la decisión, no requiere la firmeza ni la notificación posterior.

La genealogía del argumento puede reconstruirse con precisión. Del art. 418 de la LEC española de 1881 pasa al debate parlamentario argentino de 1904, encuentra formulación dogmática refinada en Alsina (1961) y luego en Palacio (1975), se consolida en la doctrina argentina contemporánea y llega al fallo paraguayo Topaz en 2014. La línea histórica abarca más de un siglo y medio de elaboración doctrinaria, lo que robustece la autoridad del pronunciamiento paraguayo: no se trata de una construcción local aislada, sino de la recepción de una tradición consolidada del derecho continental.

V.

EL ARGUMENTO DEL CIERRE ESTRUCTURAL DE LA INSTANCIA

El primer argumento que funda la improcedencia absoluta es el del *cierre estructural* de la instancia con el dictado de la sentencia definitiva. El razonamiento procede en tres pasos.

Primero, *premisa dogmática*: lo que caduca son instancias, no procesos ni litis. Esta es la formulación canónica de Loutayf Ranea y Ovejero López. La instancia es el ámbito propio de operación del instituto.¹⁴

Segundo, *premisa funcional*: la instancia es esencialmente actividad jurisdiccional decisoria, no mero transcurso temporal. La instancia se identifica con el ejercicio efectivo de la función decisoria del juez sobre la pretensión sometida a su conocimiento.

¹³LOUTAYF RANEA – OVEJERO LÓPEZ, op. cit., § 144, con extensa cita de doctrina y jurisprudencia argentinas que documenta el desarrollo histórico de la exclusión de la caducidad en fase de ejecución de sentencia, desde el debate parlamentario argentino de 1904 hasta las elaboraciones doctrinarias contemporáneas.

¹⁴LOUTAYF RANEA – OVEJERO LÓPEZ, op. cit., § 13. La premisa dogmática se aplica aquí al análisis del momento de cierre de la instancia: dictada la sentencia, ya no hay instancia abierta y por tanto carece de objeto la perención.

Tercero, *conclusión*: dictada la sentencia, la actividad jurisdiccional decisoria ha llegado a su agotamiento natural. El juez ha resuelto el conflicto que justificaba la instancia. Lo que reste en términos cronológicos —notificación, plazo recursivo, firmeza— no es ya instancia activa, sino consecuencia material del acto decisorio. Donde no hay instancia activa, falta el presupuesto sustancial del instituto.

Esta argumentación es más ambiciosa que la posición clásica de Alsina, que ubicaba el cierre en la firmeza. Pero es coherente con la formulación más refinada de Palacio: el fundamento de la improcedencia de la caducidad en ejecución «tiene fundamento, no en el hecho de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, sino en la consideración de que ésta soluciona el conflicto que motivó la pretensión procesal».¹⁵ Si lo decisivo es la solución del conflicto, ya el dictado opera el cierre.

Una objeción concebible podría sostener que el argumento del cierre estructural prueba demasiado: si la instancia se cierra con el dictado del fallo, ¿cómo se explica que el juez conserve facultades posteriores (corrección de errores materiales, integración de la sentencia, ejecución)? La respuesta requiere distinguir dos planos. En el plano de la instancia, el dictado del fallo agota la actividad jurisdiccional decisoria y por tanto cierra el ámbito propio de la caducidad. En el plano de la *jurisdicción del juez sobre el pleito* —regulado por el art. 386 CPC—, pueden subsistir potestades residuales (correcciones formales, integración), pero estas no reabren la instancia ni regeneran un objeto procesal susceptible de caducar. La distinción entre instancia y jurisdicción residual es, así, central.

El argumento del cierre estructural encuentra apoyo adicional en la doctrina argentina contemporánea, que ha desarrollado la noción de que la sentencia definitiva opera una transformación cualitativa de la relación procesal: la instancia abierta queda subsumida en el pronunciamiento, y el régimen extintivo aplicable se desplaza desde la caducidad procesal hacia

¹⁵PALACIO, op. cit., t. IV, pp. 247-248. La distinción palacista entre extinción formal de la instancia y solución del conflicto es decisiva: si lo que importa es la solución del conflicto, ya el dictado —no la firmeza— produce el cierre relevante.

la prescripción de la *actio iudicati*.¹⁶ La idea central es de una densidad dogmática notable: la sentencia no coexiste con una instancia abierta, sino que la subsume y la sustituye.

Un apoyo comparado adicional merece destacarse. Falcón distingue, en el tratamiento de la cuestión, entre *sentencias declarativas o constitutivas* —donde con el dictado «el conflicto queda totalmente solucionado, bastando, quizás, meras anotaciones en registros»— y *sentencias de condena*, donde si el obligado no cumple voluntariamente «es necesario un nuevo procedimiento para obtener la satisfacción efectiva».¹⁷ La distinción es relevante porque sugiere que, en las sentencias declarativas y constitutivas, la conclusión del conflicto ocurre con el dictado mismo, sin que sea necesaria una actividad procesal posterior. En las de condena, la actividad subsiguiente es un procedimiento nuevo —la ejecución— que está expresamente excluido del régimen de la caducidad por el art. 176 inc. a) CPC.

VI.

LA RATIO LEGIS Y LA TEORÍA DE LA CARGA PROCESAL

El segundo argumento se apoya en la teleología del instituto. La doctrina coincide en que la caducidad persigue una doble finalidad: liberar al órgano jurisdiccional de causas abandonadas (función pública) y brindar certeza al litigante frente a la pendencia indefinida del juicio (función privada). Ambas finalidades quedan estructuralmente satisfechas con el dictado de la sentencia: no hay causa que descongestionar cuando el decisorio ya ha sido pronunciado, y la incertidumbre del litigante sobre el destino de su pretensión ha cesado, aunque pendan trámites posteriores. Aplicar la caducidad después del dictado implicaría utilizar el mecanismo *contra* la finalidad que justifica su existencia —contrasentido teleológico que la dogmática clásica resume en el aforismo *cessante ratione legis, cessat ipsa lex*.

El tercer argumento, complementario del anterior, se apoya en la *teoría clásica de la carga procesal*, formulada por Goldschmidt y desarrollada en el procesalismo iberoamericano

¹⁶Sobre la sustitución de técnicas extintivas y el concepto de *actio iudicati* en relación con la caducidad de instancia, véase LOUTAYF RANEA – OVEJERO LÓPEZ, op. cit., § 144, con extensa cita de doctrina argentina que documenta el desplazamiento del régimen extintivo desde lo procesal hacia lo sustancial una vez dictada la sentencia.

¹⁷FALCÓN, Enrique M., *Caducidad o perención de instancia*, 3.ª ed., Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004, pp. 33-34. La distinción es relevante porque sugiere que la conclusión del conflicto ocurre con el dictado, no con la firmeza.

por Sentís Melendo.¹⁸ La caducidad presupone, en su cuarto presupuesto, que la inactividad sea imputable a la parte. Donde el acto pendiente no constituye carga del litigante sino deber del órgano, la inactividad no genera negligencia procesal imputable.

La teoría goldschmidtiana distinguió rigurosamente entre *obligación* y *carga procesal*: mientras la obligación es un imperativo del interés ajeno, la carga es un imperativo del propio interés. El litigante no tiene un deber jurídico de impulsar el proceso —no debe nada a su contraparte en términos de impulso—, pero soporta una carga: si no impulsa, sufre las consecuencias adversas que el ordenamiento prevé. Esta construcción explica por qué la inactividad procesal sólo puede generar caducidad cuando recae sobre una carga del litigante.

Aplicado al supuesto post-sentencia paraguayo, el argumento es directo. El art. 385 CPC no establece una carga procesal del litigante sobre la notificación de la sentencia, sino un deber del juzgado de practicarla por cédula de oficio. Si el órgano jurisdiccional incumple ese deber —como ocurrió paradigmáticamente en Topaz, donde transcurrieron casi cinco años entre el dictado y la siguiente actuación—, la inactividad no satisface el cuarto presupuesto de la caducidad (carga imputable a la parte) y no puede generar válidamente la extinción de la instancia.

La regla canónica formulada por Sentís Melendo es decisiva: «*la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez*». La máxima resuelve el caso con simplicidad: la notificación de sentencia es deber del juzgado bajo el art. 385 CPC; por tanto, la inactividad del lapso dictado–notificación no es carga de la parte; sin carga incumplida, no hay negligencia imputable; sin negligencia procesal imputable, no hay caducidad. El propio fallo Topaz agrega un argumento institucional expresivo: «*existen funcionarios públicos, como los ujieres, remunerados por el Estado para el diligenciamiento de las notificaciones que se disponen de oficio*».

Una contraobjeción doctrinaria merece consideración. Podría sostenerse que la parte tiene siempre la carga de impulsar el proceso —de pedir la notificación, de denunciar la demora—. La objeción no resiste el análisis: el deber oficioso del art. 385 CPC no se desactiva por la

¹⁸GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, trad. Prieto Castro, Barcelona-Madrid, Labor, 1936, pp. 201-215, donde se desarrolla la categoría de carga procesal como imperativo del propio interés del litigante. La aplicación al instituto de la caducidad es desarrollada por SENTÍS MELENDO, op. cit., p. 321.

posibilidad teórica de que la parte recuerde al juzgado su deber; al contrario, la existencia misma del deber oficioso implica que la parte no está obligada a sustituir al juzgado en su tarea. Sostener lo contrario equivaldría a borrar la distinción entre deber funcional del órgano y carga procesal del litigante.

VII.

LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y LA SUSTITUCIÓN POR LA ACTIO IUDICATI

El cuarto argumento es *normativo y sistemático*. El art. 176 CPC enumera taxativamente los supuestos de improcedencia de la caducidad. El inciso a) excluye los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia. El inciso c) excluye los procesos pendientes de resolución por demora imputable al juez o tribunal. Una interpretación literal estricta podría sostener que ninguno de estos supuestos cubre exactamente el lapso entre el dictado del fallo y su notificación. Pero la interpretación sistemática del art. 176 a la luz del art. 385 CPC produce un resultado distinto.

El art. 385 transforma la notificación de sentencia en deber oficioso del juzgado. Cuando el juzgado no notifica oportunamente, la demora es *imputable al tribunal* en el sentido del inciso c) del art. 176. La articulación sistemática 385 + 176 inc. c) produce el mismo resultado que la formulación expresa del Código de Jujuy (art. 202) o de La Rioja (art. 156). No se trata de una analogía contra el litigante, sino de una interpretación teleológica conforme a la ratio declarada del instituto.

La objeción de que Topaz se ubica en juicio ejecutivo (sentencia de remate, no ordinaria) no afecta el argumento: el art. 385 CPC opera con idéntico contenido en ambos procesos, y la ratio del art. 176 es estructuralmente la misma. Cabe sostener una lectura unificada del régimen. La interpretación sistemática propuesta no es novedosa en el derecho comparado: constituye la formulación que la doctrina argentina ha consolidado a lo largo del siglo XX y que los códigos provinciales argentinos más modernos han incorporado expresamente.

El quinto argumento, particularmente refinado, se apoya en la *sustitución del régimen extintivo procesal por el régimen extintivo sustancial*. Loutayf Ranea y Ovejero López enseñan

que, dictada y firme la sentencia, el mecanismo extintivo deja de ser la caducidad procesal y pasa a ser la prescripción sustancial de la *actio iudicati*.¹⁹

El argumento, llevado al lapso post-dictado paraguayo, es estructuralmente equivalente. La sentencia cierra el ámbito de operación de la caducidad procesal y abre el de la prescripción liberatoria. Son institutos de distinto orden —uno procesal, otro sustancial—, con plazos distintos, con presupuestos distintos y que operan sobre objetos distintos: la instancia versus el derecho.

Aceptar la caducidad post-sentencia implicaría superponer dos institutos que el ordenamiento quiso secuenciar. El efecto sería perverso: un litigante diligente en cuanto a la prescripción —que ha actuado dentro del plazo sustancial— podría ver caer su sentencia por una caducidad procesal imposible de anticipar, dado que su omisión recae sobre un acto (la notificación) cuya carga es oficiosa. La sustitución de técnicas extintivas que el ordenamiento contempla quedaría desbaratada por la duplicación de mecanismos sobre un mismo presupuesto fáctico.

VIII.

LA CONFIRMACIÓN JURISPRUDENCIAL: LA LÍNEA SUDAMERIS–TOPAZ

La fundamentación dogmática expuesta encuentra confirmación empírica robusta en la jurisprudencia paraguaya consolidada de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital. Tres pronunciamientos dictados entre 2008 y 2014, con integración Buonghermini–Villalba F., configuran una línea jurisprudencial que merece la calificación de doctrina consolidada del foro.

El antecedente directo del leading case es *Banco Sudameris Paraguay S.A.E.C.A. c/ Christian Daniel Ferreira Mora y Juanita Mora s/ Preparación de Acción Ejecutiva* (TAC, Tercera Sala, A.I. N.º 308 del 29 de abril de 2008). Sudameris aporta el primer pronunciamiento sistemático de la Sala sobre la improcedencia de la caducidad post-sentencia y consolida los

¹⁹LOUTAYF RANEA – OVEJERO LÓPEZ, op. cit., § 144, con extensa cita de jurisprudencia argentina. La doctrina enseña que la acción emergente de la sentencia prescribe en el plazo ordinario; la perención procesal cede ante la prescripción liberatoria sustancial.

argumentos que Topaz, seis años después, retomará y refinará. La continuidad jurisprudencial Sudameris–Topaz constituye, para los efectos de este trabajo, la base empírica de la afirmación de que existe una línea consolidada del foro paraguayo en favor de la tesis defendida.

Pocos meses después, *Municipalidad de Asunción c/ Unión Paraguaya de Veteranos del Chaco y otros s/ Demanda Ordinaria de Nulidad de Títulos* (TAC, Tercera Sala, A.I. N.º 885 del 19 de octubre de 2008) extendió el razonamiento al juicio ordinario de conocimiento, demostrando que la doctrina del cierre estructural no se limita al juicio ejecutivo. El pronunciamiento es importante porque salva la objeción de que el razonamiento pudiera limitarse a la sentencia de remate: si la doctrina opera en juicio ordinario, opera con mayor razón en juicio ejecutivo, donde la complejidad procesal pendiente es menor.

El leading case es *Topaz Holding Ltda. c/ Andrés Eduardo Ríos Frutos s/ Cobro de Guaraníes* (TAC, Tercera Sala, A.I. N.º 93 del 17 de marzo de 2014). La secuencia procesal es dogmáticamente nítida: por S.D. N.º 1003 del 30 de abril de 2003, el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno mandó llevar adelante la ejecución por Gs. 5.571.747 más accesorios. La siguiente actuación útil fue un escrito del 27 de febrero de 2008. En el ínterin —casi cinco años— la sentencia no había sido notificada. La demandada planteó la caducidad invocando el plazo del art. 172 CPC.²⁰

El valor académico del fallo radica en que condensa cuatro líneas argumentales independientes. *Primero*, el argumento de la ratio legis: «el juez ya trató la cuestión y ya se expidió por medio de la sentencia», por lo que «carecería de objeto y de sentido pronunciar la nulidad del fallo por las razones alegadas». *Segundo*, el argumento de la teoría de la carga procesal: el acto omitido era la notificación, que el art. 385 CPC pone a cargo del juzgado de oficio. *Tercero*, el argumento normativo: invocación expresa del art. 176 CPC. *Cuarto y más decisivo*, el argumento estructural: en formulación literal del Tribunal, «el efecto de cierre de la instancia se produce con la primera [la sentencia], no con la segunda [la notificación]».

²⁰Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, A.I. N.º 93 del 17 de marzo de 2014, autos «Topaz Holding Ltda. c/ Andrés Eduardo Ríos Frutos s/ Cobro de Guaraníes». El fallo rechazó el pedido de caducidad confirmando la decisión de primera instancia (A.I. N.º 3339 del 21 de diciembre de 2012 del Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno).

La estructura argumental del fallo Topaz merece una observación adicional: el Tribunal produce una redundancia argumental deliberada. Cada uno de los cuatro argumentos sería por sí solo suficiente para fundar el rechazo de la caducidad. Pero el Tribunal los acumula. Esta acumulación no es retórica: cumple una función dogmática precisa. Si en un litigio posterior cualquiera de los argumentos fuese debilitado, los restantes seguirían operando. La construcción del fallo es así particularmente resistente a la crítica.

Cabe una precisión histórica relevante. El fallo Topaz atribuye la tesis del orden público a «Raimundín», pero la grafía correcta es *Reimundín* (con «e»). Se trata de Ricardo Reimundín, procesalista argentino de la escuela tucumana, autor del Tratado de la caducidad de la instancia (1966) y redactor principal del Proyecto de Código Procesal Civil de Tucumán de 1947. La precisión es relevante para la trazabilidad académica de las fuentes invocadas por el Tribunal.

La trilogía Sudameris–Veteranos del Chaco–Topaz constituye una línea jurisprudencial que merece la calificación de doctrina consolidada del foro paraguayo. Tres elementos avalan esta calificación. *Primero, consistencia dogmática*: los tres fallos comparten estructura argumental, citan precedentes coincidentes y arriban a la misma conclusión. *Segundo, generalidad procesal*: la línea se aplica indistintamente a juicio ejecutivo y a juicio ordinario, confirmando que el razonamiento opera con independencia del tipo procesal. *Tercero, persistencia temporal*: la posición se ha mantenido a lo largo de seis años, sin que se haya producido reversión por la propia Sala ni rectificación por la Corte Suprema.

La integración de la Tercera Sala merece una consideración adicional. Los tres pronunciamientos fueron dictados con integración Buonghermini–Villalba F., lo que explica la coherencia dogmática de la línea: no se trata de pronunciamientos aislados de magistrados distintos, sino de una doctrina sostenida por los mismos jueces, con aplicación a tipos procesales diferenciados y con remisión explícita a precedentes propios. La Sala alude expresamente, en sus considerandos, a «numerosos fallos» propios en idéntico sentido, lo que sugiere que el relevamiento exhaustivo de su jurisprudencia podría revelar pronunciamientos coincidentes adicionales.

El valor probatorio de esta línea merece una observación final. En el sistema paraguayo, donde no existe un régimen formal de *stare decisis*, la fuerza vinculante de los pronunciamientos

del TAC depende de su consistencia, persistencia y calidad argumental —tres condiciones que la trilogía reúne—. Resta por explorar la posición de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay: si bien existen pronunciamientos tangenciales de la Sala Civil que admiten la línea defendida en este trabajo, no hay todavía un fallo plenario que consagre la doctrina del cierre estructural como criterio uniforme del máximo tribunal. La eventual consolidación a nivel de la Corte Suprema sería un paso decisivo para la estabilización definitiva de la doctrina en el foro paraguayo.

IX.

CONCLUSIONES

El examen realizado permite formular las siguientes conclusiones sobre la caducidad de instancia post-sentencia en el derecho procesal civil paraguayo.

Lo que caduca son instancias, no procesos. Esta premisa dogmática, formulada por Loutayf Ranea y Ovejero López, constituye el punto de partida ineludible para cualquier análisis del instituto. La caducidad presupone una instancia abierta y activa; donde no hay instancia activa, no hay objeto posible de caducidad. La premisa hunde sus raíces en la tradición románico-canónica del iudicium y se ha mantenido vigente en la dogmática procesal contemporánea sin alteraciones sustanciales.

La instancia se cierra estructuralmente con el dictado de la sentencia, no con la firmeza del fallo. La concepción funcional de la instancia —como actividad jurisdiccional decisoria— es preferible a la concepción meramente temporal. Esta lectura es coherente con la formulación refinada de Palacio: lo decisivo es la solución del conflicto, no la firmeza formal.

La ratio legis del instituto —liberar al órgano jurisdiccional de causas abandonadas y brindar certeza al litigante— queda estructuralmente satisfecha con el dictado del fallo. Aplicar la caducidad después implicaría utilizar el mecanismo contra su finalidad declarada, contrasentido teleológico que la dogmática clásica resume en el aforismo *cessante ratione legis, cessat ipsa lex*.

La teoría de la carga procesal, en su formulación canónica (Goldschmidt, Sentís Melendo), excluye la imputabilidad procesal de la inactividad del lapso dictado—notificación. La

regla «la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez», aplicada al art. 385 CPC, produce de modo inequívoco el resultado defendido.

La interpretación sistemática del art. 176 CPC paraguayo, articulada con el art. 385, produce el mismo resultado que la formulación expresa de los Códigos de Jujuy y La Rioja en Argentina. No se trata de aplicación analógica, sino de interpretación teleológica conforme a la ratio declarada del instituto.

La sentencia opera una sustitución de técnicas extintivas: cierra el ámbito de la caducidad procesal y abre el de la prescripción liberatoria sustancial. Aceptar la caducidad post-sentencia implicaría una superposición indebida de institutos que el ordenamiento quiso secuenciar.

La línea jurisprudencial consolidada de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, conformada por los fallos Sudameris (2008), Veteranos del Chaco (2008) y Topaz (2014), confirma empíricamente la tesis defendida. La doctrina opera con independencia del tipo procesal (ejecutivo u ordinario) y se ha mantenido a lo largo de seis años sin reversión.

La posición contraria, defendida en Paraguay por Rojas Wiemann sobre la base de los arts. 385 y 386 CPC, descansa en una lectura literal estricta que no resiste el examen sistemático. El propio autor reconoce que su razonamiento es «más idealista que lógico», concediendo así indirectamente la solidez de la tesis aquí defendida.

El aporte académico del trabajo reside en la sistematización de la fundamentación dogmática de la improcedencia absoluta y en la articulación, en una única estructura argumental, de las líneas dispersas que el leading case Topaz consagra. La defensa de la improcedencia desde el dictado del fallo —y no desde su firmeza— constituye una contribución doctrinaria propia que desplaza el eje del análisis desde un criterio cronológico-formal hacia un criterio estructural-funcional, y configura un panorama en el que la tesis de la improcedencia absoluta debe considerarse, en el estado actual del derecho procesal paraguayo, la posición dominante.

En síntesis, el régimen de la caducidad de instancia del Código Procesal Civil paraguayo, leído sistemáticamente y a la luz de su ratio declarada, conduce de modo inequívoco a la improcedencia absoluta del instituto en el lapso post-sentencia. El dictado del fallo definitivo opera como punto de cierre estructural de la instancia, y a partir de allí no subsiste objeto

procesal susceptible de ser alcanzado por la perención. La línea jurisprudencial Sudameris–Topaz consagra esta solución en el foro paraguayo, demostrando que la doctrina del cierre estructural no es una elucubración teórica sino el resultado de una dogmática elaborada en el diálogo entre la doctrina y la jurisprudencia.²¹

Como reflexión final, la cuestión examinada no es meramente técnica. Detrás del debate dogmático subyace una concepción sobre la función del proceso y sobre la relación entre el Estado y el justiciable. Aceptar la caducidad post-sentencia implicaría admitir que el justiciable pierda los efectos de un pronunciamiento favorable por una omisión del aparato estatal — resultado incompatible con el principio constitucional de tutela judicial efectiva y con el deber del Estado de proveer un servicio de justicia eficiente. La tesis defendida apunta hacia una concepción del proceso civil como instrumento de garantía de los derechos sustanciales, no como obstáculo formal para su realización. La aspiración del trabajo es que esta solución, ya consolidada en la jurisprudencia de la Tercera Sala del TAC, se extienda al resto del foro paraguayo y obtenga, eventualmente, la consagración expresa por la Corte Suprema de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. IV, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediar, 1961.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El debido proceso de la garantía constitucional*, Rosario, Zeus Editora, 2003.
- CASCO PAGANO, Hernán. *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*, t. I, 16.^a ed., Asunción, Intercontinental, 2017.
- EISNER, Isidoro. *Caducidad de instancia*, Buenos Aires, Depalma, 1991.
- FALCÓN, Enrique M. *Caducidad o perención de instancia*, 3.^a ed., Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004.

21

- GOLDSCHMIDT, James. *Derecho procesal civil*, trad. Prieto Castro, Barcelona-Madrid, Labor, 1936.
- LOUTAYF RANEA, Roberto G.; OVEJERO LÓPEZ, Julio C. *Caducidad de la instancia*, 2.^a ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2005.
- MAURINO, Alberto Luis. *Perención de instancia en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 1991.
- MÉNDEZ DE BUONGERMINI, Alma María. *Perención de instancia en el proceso laboral. Jurisprudencia y comentarios*, Asunción, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, 2019.
- PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*, t. IV, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975.
- REIMUNDÍN, Ricardo. *La caducidad de la instancia*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966.
- ROJAS WIEMANN, Javier. *La caducidad de la instancia en el proceso civil*, Asunción, La Ley Paraguaya, 2019.
- SENTÍS MELENDO, Santiago. «Perención de la instancia y carga procesal», en *Estudios de derecho procesal*, t. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967.
- Código Procesal Civil paraguayo (Ley N.º 1337/88) y Ley N.º 4867/2013 modificatoria; Código Civil paraguayo (Ley N.º 1183/85), arts. relativos a la prescripción de la actio iudicati.
- Jurisprudencia: TAC Tercera Sala, A.I. N.º 308/2008 («Sudameris c/ Ferreira Mora»); A.I. N.º 885/2008 («Municipalidad de Asunción c/ Veteranos del Chaco»); A.I. N.º 93/2014 («Topaz Holding c/ Ríos Frutos»).